GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ C. MELÉNDEZ RODRÍGUEZ **QUERELLANTE** V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2018-0048 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de agosto de 2018, la parte Querellante, José Meléndez Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una "Querella" contra la Autoridad de Energía de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.[1] El Querellante objetó la factura de la Autoridad del mes de junio de 2018, por alegada facturación incorrecta, excesiva y en incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57-2014,[2] y solicitó que el Negociado de Energía revise la determinación final de la Autoridad.

El 5 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. El Negociado de Energía mediante Orden emitida el 11 de diciembre de 2018, declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la Autoridad. A esos efectos, el 27 de diciembre de 2018 la Autoridad presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue denegada el 19 de marzo de 2018 por el Negociado de Energía porque existía una controversia real y sustancial de hechos materiales. El 23 de abril de 2019, la Autoridad presentó su contestación a la Querella.

Luego de extensos trámites procesales, el 22 de agosto de 2019 el Querellante presentó un escrito mediante el cual informó que no deseaba continuar con la Querella. Se atendió el escrito presentado como una solicitud de desistimiento voluntario, luego de que el Querellante se comunicara con la Secretaría del Negociado de Energía para informar que deseaba desistir de la querella presentada.

---

[1] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

[2] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[3] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del promovido, podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"[4]. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

Puesto que el desistimiento de un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes luego de haberse presentado las alegaciones responsivas del promovido, el 22 de agosto de 2019 el Negociado de Energía emitió Orden a la Autoridad para que se expresara sobre la solicitud de desistimiento voluntario presentada por el Querellante. El 23 de agosto de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, en el cual indicaron que no se oponen a la solicitud de desistimiento del Querellante y solicitando el cierre y archivo de la presente Querella.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario presentada por la Querellante, y en consecuencia, **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

---

[3] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

[4] *Id.*

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 28 de octubre de 2019. Certifico además que el 29 de octubre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0048 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com y deadmanpr@hotmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

José Meléndez Rodríguez
Urb. Caguas Norte Calle Paris AD-36
Caguas, P.R. 00725

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de octubre 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria